

posiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto Regional.

En Murcia a 13 de octubre de 1983.—El presidente, **Andrés Hernández Ros**.—El consejero de Administración Local e Interior, **José López Fuentes**.

Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

747 **DECRETO 70/83, de 29 de septiembre, por el que se fijan los precios a abonar por los beneficiarios de los Centros procedentes del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social, ubicados en la Región de Murcia y transferidos a la Comunidad Autónoma.**

El Real Decreto 251/82, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes pre-autonómicos en materia de Servicios y Asistencia Sociales, ha constituido un paso decisivo en la incorporación a la Región de Murcia de un conjunto importante de Centros, ubicados en la Región, dedicados a la atención a la primera infancia, niños marginados y tercera edad.

El acceso a la plena autonomía de la Región de Murcia por la aprobación de su Estatuto, permite a la Comunidad Autónoma la regulación de esta materia, que de conformidad con el artículo 10, letra o) de dicho Estatuto, le compete con «exclusividad».

Próximo a iniciarse el curso 83/84, y dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de las últimas tarifas de precios por Real Decreto de 22 de mayo de 1981 y Orden de 21 de septiembre de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, parece conveniente la actualización de precios a abonar por los beneficiarios de los Centros e Instituciones de atención a los colectivos indicados, actualmente dependientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, con el fin de acomodarlos a los aumentos del índice general de precios al consumo y aproximarlos, en lo posible, al coste real de los servicios prestados, sin perjuicio de que se fijen las oportunas reducciones según la situación familiar económica y social del obligado a satisfacer la tarifa.

En su virtud, a propuesta del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, con informe del consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º

1. Los precios por la prestación de servicios en los Centros procedentes del extinguido I.N.A.S. y dependientes en la actualidad de la Consejería se hallarán a partir de la renta per cápita familiar.

2. A los efectos de esta disposición, se entiende por renta per cápita el resultado de dividir los ingresos netos del último año de la unidad familiar por el número de miembros que componen ésta conviviendo en el hogar.

3. No se computarán como ingresos las prestaciones por subnormalidad percibidas de la Seguridad Social o de cualquier otra entidad.

4. La situación económica y familiar fuente del cálculo se acreditará mediante la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último año de las obligadas a realizarla, o en su defecto, declaración del interesado, y asimismo, certificado del Ayuntamiento de convivencia, reservándose la Administración el derecho a exigir otros justificantes que estime oportunos, y a la comprobación de los mismos.

Artículo 2.º

1. El precio a satisfacer por cada beneficiario se fijará el día 1 de septiembre de cada año, debiendo comunicarse al Centro cualquier alteración que se produzca en la situación económica o familiar de aquél, debidamente acreditada para proceder a la revisión de la cuota.

2. Los precios fijados se abonarán dentro de los diez primeros días de cada mes, siendo causa de baja por impago durante dos meses seguidos o tres alternos.

En el supuesto de haber solicitado revisión de precios por alteración de la situación económica o familiar no se producirá la baja por impago, hasta que no se realice la revisión de la cuota.

Artículo 3.º

Se aprueban los precios a satisfacer por los beneficiarios de los Centros dependientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, según la siguiente tarifa:

1. Los Clubs de ancianos percibirán el 10% de la pensión asignada al beneficiario con una cuantía máxima de 12.000 pesetas mensuales.

2. La Residencias de ancianos percibirán el 75% de la pensión del beneficiario estableciendo una cuantía máxima de 26.000 pesetas mensuales. Si conviviera en la Residencia un matrimonio, se le cobrará el 75% de la suma de las pensiones percibidas por ambos cónyuges, con la cuantía máxima individual que figura en el párrafo anterior.

3. Los Hogares Infantiles percibirán los precios mensuales que figuran en el Anexo I que queda unido a esta Disposición.

4. Las Guarderías Infantiles percibirán los precios mensuales que figuran en el Anexo II que queda unido a esta Disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

La Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales podrá incluir como requisito para concesión de ayudas a Entes sin fin de lucro que persigan objetivos similares a los de los Centros contemplados por este Decreto, el cumplimiento estricto del contenido de la misma, a partir de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección Regional de Servicios Sociales para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — El presidente, **Andrés Hernández Ros**.—El consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, **José María Morales Meseguer**.